

# DIARIO DE PALMA.

LUNES 6 DE FEBRERO.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

PALMA..... 10 rs.  
 MAHON é IBIZA, franco.. 12 id.  
 Cada número suelto..... 1 sueldo.

Sale el sol á 6 h. 50 ms. . . . . y se pone á 5 h. 10 ms.  
 Sale la luna á 11 h. 40 ms. de la mañana y se pone á 1 h. 37 ms. de la madrugá.  
 Un reloj arreglado al tiempo medio debe señalar á medio dia  
 12 h. 14 ms.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

PALMA. Librería de D. F. Guasp.  
 MAHON. D. Matias Mascaró.  
 IBIZA..... D. Joaquin Cirer y Miramont.

## Seccion oficial.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CONVENIO

##### SOBRE PROPIEDAD LITERARIA

##### ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA,

celebrado en Madrid el 15 de noviembre de 1853.

S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando proteger las letras, las ciencias y las artes, y fomentar las empresas útiles que tienen conexion con ellas, han resuelto adoptar, de coman acuerdo, las medidas mas conducentes á asegurar en España y en Francia el derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que por la vez primera publiquen sus autores en ambos países.

Con tal objeto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Angel Calderon de la Barca, caballero gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica, senador del reino y su primer secretario del despacho de Estado, etc., etc., etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses á D. Luis Félix Estéban, marques de Turgot, senador del imperio, comendador de la Legion de Honor, gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III de España, de las de San Mauricio y San Lázaro del Piamonte, de San Genaro de Nápoles, del Leon Neerlandés, de Pio IX de Roma, del Dannebrog de Dinamarca, caballero de la orden de San Fernando de segunda clase de España, embajador de S. M. el Emperador de los franceses cerca de S. M. Católica.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los autores ejercerán simultáneamente en toda la estension de ambos países el derecho de propiedad que les corresponde sobre sus obras literarias, científicas y artísticas, con arreglo á las leyes, órdenes y reglamentos que actualmente y en lo sucesivo aseguren en cada Estado este derecho contra las reproducciones fraudulentas.

El derecho de propiedad literaria de los españoles en Francia y de los franceses en España, durará para los autores toda su vida, y se trasmirá á sus herederos legítimos ó testamentarios, por 20 años á los directos y 10 á los colaterales.

Los apoderados, los derecho-habientes ó mandatarios legítimos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas, serán tratados, bajo todos conceptos, como si fuesen los mismos autores.

Por obra literaria, científica y artística se entienden los libros, las composiciones dramáticas y musicales, los cuadros, dibujos, grabados, litografías, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas.

Las altas partes contratantes pondrán de acuerdo sus legislaciones respectivas, y procurarán entretanto facilitar por medio de un reglamento especial el ejercicio del derecho de la propiedad artística en ambos Estados.

Los objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabril y manufacturera; no están comprendidos en el presente tratado.

Art. 2.º La proteccion otorgada á las obras originales, se hace estensiva á las traducciones.

El presente artículo sin embargo tiene por objeto únicamente, bajo las condiciones que en su lugar se espresarán, proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir al primer traductor de una obra, cualquiera que sea, el derecho esclusivo de traduccion, salvo en los casos y los límites previstos en las disposiciones siguientes.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra que se publique en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde el dia en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro pais de cualquiera traduccion de la misma obra que él no haya autorizado, siempre que la suya se publique dentro de los seis meses primeros de haber aparecido la obra original, y que el autor haya cumplido con todas las formalidades prevenidas al efecto en el presente tratado.

Art. 4.º La traduccion de obras dramáticas concede iguales derechos al autor original, siempre que la traduccion hecha de su cuenta ó de su acuerdo se publique dentro de los primeros tres meses, y se hayan observado por su parte las demas formalidades.

Los derechos de los autores dramáticos á percibir una subvencion por razon de las representaciones escénicas en el pais donde se ejecute una traduccion de su obra, consisten en la cuarta parte de los derechos que las leyes del mismo concedan al traductor. Esta cuarta parte será comprendida en el total de los derechos que á los traductores hayan de pagar las empresas teatrales.

Los derechos de los compositores músicos quedan asimilados á los de los autores originales, siempre que el libreto se ejecute en lengua original.

Art. 5.º La proteccion y los derechos estipulados en los dos artículos precedentes no tienen por objeto prohibir las imitaciones ni las apropiaciones hechas de buena fe de las obras literarias, científicas, dramáticas, musicales y artísticas en España y Francia, sino única y simplemente impedir las reproducciones fraudulentas, reimpressiones, representaciones y copias hechas en daño de los intereses y derechos especialmente reservados á los autores é inventores.

A los tribunales de ambos Estados, y con arreglo á la legislacion vigente, en cada uno de ellos compete resolver en todos los casos las cuestiones á que dieren lugar las reproducciones fraudulentas, ó la falsificacion ó imitacion ó copia de tales obras.

Art. 6.º Las estipulaciones del art. 1.º se aplicarán igualmente á las obras publicadas por primera vez en un periódico, asi como á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público que no formen coleccion, desde el momento en que las leyes de entrambos países lleguen á asegurar á estas producciones la proteccion consignada en el artículo precitado.

No podrá sin embargo reproducirse en un periódico la obra publicada por primera vez en otro sin que se cite el periódico original y el nombre del autor de la obra si en él constare.

Art. 7.º Para que los autores y sus derecho-habientes disfruten de la proteccion que les concede el art. 1.º, se necesita que cumplan previamente con las disposiciones que á continuacion se espresan.

Precederá la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las mismas obras en los puntos siguientes:

En el establecimiento público designado al efecto en Madrid, siempre que se hubiere publicado por la vez primera en Francia.

En la seccion bibliográfica del ministerio del Interior en Paris, siempre que se publique la obra por primera vez en España.

Esta entrega ó depósito, y el registro ó toma de razon que deberá llevarse en los asientos especiales abiertos en ambos establecimientos al efecto, no darán título ni ocasion al percibo de ninguna cuota salvo la del papel sellado ó timbre en que se estienda el certificado.

Este certificado será valedero así en juicio como fuera de él en toda la estension de ambos países, y acreditará el derecho esclusivo de propiedad, de publicacion ó de reproduccion, el cual continuará como subsistente mientras otra persona no haga valer mejor derecho.

Las formalidades mencionadas del depósito y del registro habrán de quedar cumplidas dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicacion de la obra en el pais en donde esta se hubiese efectuado; no siendo naturalmente aplicables las mismas formalidades á las obras de pintura y escultura, que como queda prevenido en el párrafo 5.º del artículo 1.º necesitan de un reglamento especial.

Respecto de las obras publicadas separadamente por tomos ó por entregas, cada tomo ó cada entrega se considerará como una obra separada.

Art. 8.º Para que el derecho de los autores en las traducciones de sus obras tenga lugar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del presente tratado, se necesitan previamente las formalidades siguientes:

El autor de la obra original al darla á luz notificará al frente de ella que se reserva el derecho de traduccion, y que á consecuencia de esta formal declaracion, y no constando la obra mas que de un solo tomo, se publicará su traduccion á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes.

Quando el autor publicase á un tiempo dos ó mas tomos de una misma obra, aquel plazo irá aumentándose con otros tantos semestres cuantos sean los tomos que comprenda la obra, de manera que el tomo segundo aparezca á lo mas dentro de los doce meses subsiguientes á la observancia de las formalidades del depósito, y así de los demas.

Por lo tocante á obras que se publiquen por tomos separados ó por entregas bastará que la citada declaracion obre al frente del primer tomo ó de la primera entrega. Esto no obstante, la traduccion de una obra que se publique por entregas, deberá aparecer á lo mas dentro de

los tres meses subsiguientes al depósito de cada entrega.

Art. 9.º La reserva del derecho de traducir una obra dramática, y la necesidad de que la traduccion aparezca dentro de un término prefijado, se limita á los tres meses subsiguientes á las formalidades del depósito y registro, asimilándose para este efecto una obra dramática á las entregas de toda otra obra diferente.

Art. 10.º El propietario de una obra que vaya publicándose por tomos ó por entregas que no observe las formalidades prevenidas en los artículos anteriores respecto del depósito y registro; aquel que no publique la traduccion de un tomo, á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes al depósito ó registro, ó de una entrega ó obra dramática, dentro de los tres, no solo quedará inhabilitado para reservarse su derecho de traduccion sobre el tomo ó sobre la entrega con referencia á la cual haya omitido la ejecucion de alguna de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, sino que ademas perderá este mismo derecho sobre todos los tomos ó todas las entregas de la propia obra que anteriormente se hubieren publicado, y sobre todos los tomos ó todas las entregas que se publiquen en lo sucesivo; entrando por consiguiente en el dominio público el derecho de traduccion sobre la obra entera.

Art. 11.º Queda prohibida la introduccion, aun cuando fuere de tránsito, la venta y esposicion en cada uno de los dichos Estados, de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente contra los derechos consignados en este tratado, ya sea que tales reproducciones procedan de uno de los dos países, ya de cualquiera otro pais extranjero.

Toda tentativa para introducir fraudulentamente obras ú objetos semejantes será tratada y reprimida como cualquiera otra operacion ordinaria de ilícito comercio.

Art. 12.º Al ponerse en ejecucion el presente convenio, las dos altas partes contratantes se comunicarán respectivamente una nota exacta de las administraciones de aduanas, así marítimas como terrestres, á que quede por una y otra parte limitada la facultad de recibir y de reconocer las remesas de obras literarias, científicas y artísticas; y tambien las leyes y reglamentos especiales vigentes en la actualidad, y en adelante las que vengan, cada una de ellas en adoptar respecto á la propiedad de las obras ó producciones especificadas en los artículos precedentes.

El reconocimiento y verificación de nacionalidad de dichas obras se efectuará en las oficinas designadas al intento, con asistencia de los empleados especiales encargados en ambos países del exámen de los libros procedentes del extranjero ó destinados á la esportacion.

En caso de infraccion de las disposiciones del presente convenio, se extenderá la correspondiente sumaria, la cual, debidamente legalizada, se expedirá con la posible brevedad á los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y á las partes interesadas, por conducto de las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubiere cometido la infraccion.

(Se concluirá.)

# Correo de hoy

5 DE FEBRERO.

El vapor correo *El Mallorquin* ha fondeado en este puerto, sin la menor novedad, á las seis y media de la mañana, conduciendo á bordo la correspondencia pública y 17 pasajeros, entre ellos dos para Ibiza.

Ademas ha llegado con el mismo D. José María Pastor, visitador de puertas de esta capital y comisario de policía que fué de la misma.

Los periódicos de Madrid que hemos recibido alcanzan al 1º del actual, de los que tomamos las siguientes

## Disposiciones oficiales.

La *Gaceta* del 30 no contiene real disposición alguna.

En 26 del corriente S. M. ha tenido á bien conferir el *Regium exequatur* á D. Juan Antonio Stagno, nombrado cónsul general de los Estados Pontificios en Barcelona; y en 28 del mismo se ha servido hacer igual concesión á don Bernardo Blanco Gonzalez, nombrado cónsul de Buenos Aires en Cádiz.

La del 31 en su parte oficial publica tres reales decretos, uno declarando cesante al ministro español en Méjico señor marques de Bayamo; otro nombrando para sustituirle á don Ramon Lozano, jefe de seccion del ministerio de Estado, y otro designando para ministro plenipotenciario de España en Washington á don Leopoldo Augusto de Cueto, ministro residente y jefe de seccion del propio ministerio.

En su parte no oficial declara la *Gaceta* estar autorizada para asegurar que el gobierno de S. M. no ha pensado en suprimir ninguna provincia de las que actualmente existen.

Y en vista de un párrafo publicado por la *Nacion* dice tambien la *Gaceta* estar autorizada para declarar que los cuatro millones que en la última distribución de fondos se consignan al ministerio de fomento para la ejecución de obras nuevas están destinados á aplicarse á la construcción de carreteras.

La del 1º de febrero contiene las reales disposiciones siguientes:

Un real decreto nombrando gobernador de la provincia de la Coruña á don Fernando Zappino, que lo es en comision de la de Santander; de la de Santander á don Agustin Gomez Inganzo, que lo es de la de Burgos, y de la de Burgos á don Sebastian Garcia Pego, electo en comision de la de Huesca.

Otro por el cual queda declarada de segunda clase en el orden civil la provincia de Almería, comprendida entre las de tercera clase por real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Una real orden declarando que los empleados de correos son personalmente responsables en caso de pérdida ó extravío de las entregas de obras ó impresos que se presenten al franqueo con los requisitos que detalla el artículo 8º del real decreto de 24 de octubre de 1849.

## NOTICIAS ESTRANJERAS

### CUESTION DE ORIENTE

Una correspondencia particular de Constantinopla del 17 da algunos nuevos pormenores sobre la situacion de las cosas.

Segun noticias del mar Negro, las escuadras combinadas estaban aun en Sinope. Se esperaba de un momento á otro á varios buques de vapor franceses é ingleses que habian salido á practicar algun reconocimiento. La flota rusa seguia anclada á la entrada del mar de Azoff, y parecia que no queria dejar esta posicion

hasta saber la ruta que las escuadras combinadas se proponian seguir.

Habia llegado á Constantinopla un nuevo contingente egipcio elevado á 6000 hombres.

— La *Gaceta de Voss*, periódico semi-oficial de Berlin, anuncia que persistiendo el Austria en la intencion de guardar una neutralidad absoluta, ha espresado el deseo de que los gobiernos alemanes sigan su ejemplo, habiéndose ya puesto de concierto con la Prusia para que se ajuste un tratado de neutralidad en que entre toda la confederacion.

— La *Patria* dice que el oficial ruso que mandaba en Sebastopol, cuando la fragata *Retribution* entró en el puerto, ha sido destituido é incorporado como simple soldado en un regimiento. (1)

— El 31 de enero se abrió el parlamento de Inglaterra con un discurso de la Reina, del cual hé aqui los principales pasages:

«No habiéndose realizado la esperanza de un arreglo entre la Rusia y la Turquía, he continuado obrando con la cooperación cordial del emperador de los franceses, y nuestros esfuerzos comunes para el restablecimiento de la paz, aunque hasta ahora sin resultado, no han cesado un solo instante.

Perseveraré en estos esfuerzos; pero como la continuación de la guerra entre la Rusia y la Turquía pueda afectar los intereses de la Inglaterra en Europa, he creído necesario aumentar nuestras fuerzas de mar y tierra, á fin de apoyar las representaciones que he dirigido al Emperador de Rusia y de contribuir eficazmente al restablecimiento de la paz.»

— Leemos en el *Mensajero del Mediodia*:

En el momento de entrar en prensa este número recibimos los principales pasages del discurso pronunciado por la reina de Inglaterra en la apertura del parlamento que tuvo lugar ayer.

La reina dice bastante claramente en su discurso, que ha sonado la hora de obrar, que la Francia y la Inglaterra no dejarán que el Ozar prolongue una guerra injusta, la que, apesar del valor desplegado por los turcos, acabaría por serles fatal, y comprometería en consecuencia gravemente los intereses de la Inglaterra en Europa.

Creemos que si se hubiese usado seis meses atras este lenguaje y la accion hubiese seguido á la palabra, estaria hoy ajustada la paz. Las dudas de la Inglaterra son causa de todo el mal que ha surgido; su energía unida á la de la Francia, puede aun repararlo todo.

## NOTICIAS NACIONALES.

MADRID 30 DE ENERO.

Tenemos entendido que al fin va á Méjico de representante de España el señor Lozano, jefe de seccion del ministerio de Estado.

— Segun el *Tribuno* al admitirle al jefe de escuadra Sr. Bustillos, la dimision de la comandancia general del apostadero de la Habana, parece que se le ordena quede de cuartel en la isla de Cuba, en el punto que tenga á bien designarle el capitán general de la misma.

— Varios documentos han aparecido discutiendo si el cólera existe ó no en Galicia; pero el mas importante es un dictámen firmado en Tuy por nueve médicos á instancia y por mandado del gobernador civil, del que aparece que la enfermedad reinante es el cólera asiático, si bien

(1) La *Retribution*, gracias á la hábil lentitud de sus maniobras, pudo permanecer seis horas en Sebastopol.

Se cuentan cerca de 800 piezas de artillería en las baterías del puerto. Sebastopol está defendido por cuatro fuertes; los tres primeros cuentan 120 piezas cada uno y el cuarto 400.

con notables modificaciones en su invasion, progresos, síntomas y curso respecto á otras anteriores epidemias, pues aunque del número de individuos atacados algunos han sucumbido en horas, la generalidad no ha llegado á mayor grado que el que se calificó con el nombre de colerina.

Sea de esto lo que quiera, lo cierto y lo consolador es que el *Coruñes* del 24 dice que aquel dia no habia recibido noticias ningunas de las enfermedades, lo cual quiere decir que han cesado ó están próximas á ello. El *Faro* de Vigo y el *Astro de Galicia* tampoco dicen nada.

— S. A. la duquesa de Montpensier ha sufrido una ligerísima incomodidad física, de la que se encuentra mas aliviada.

— Por sostener la verdad de nuestras palabras mas que por la importancia del hecho negado todavía ayer por algun periódico, afirmamos de nuevo que el 25 salió el señor marqués del Duero de Córdoba.

— La *Epoca* de esta tarde dice que se habla del señor Mendinueta para director general de caballería. El *Oriente* por su parte anuncia que ha sido nombrado para este puesto el general D. Domingo Dulce. No nos toca decir cual de estas dos aserciones saldrá cierta; pero si que hasta ahora no sabemos cual será el elegido, y que aun para muchas personas suena con crédito el nombre del general Azlor.

Idem 31.

Ayer terminaron los ocho dias que se concedieron al general O'Donnell para presentarse. No es exacto lo que dicen los diarios de Barcelona sobre haber enviado sus despachos, ni tampoco la noticia que ha ocurrido de haber llegado á Bayona.

— Aun no sabemos, apesar de haber transcurrido los ocho dias que se dieron al general O'Donnell para presentarse, que se haya dictado ninguna nueva disposición en el particular.

— Tenemos entendido que S. M. la Reina se ha dignado agradecer al principe de Parma, hijo mayor de S. A. el duque de este título, con uno de los toisones vacantes, y á las dos hijas, hermanas del principe, con la banda de la orden de María Luisa.

— Segun la *Epoca*, el señor Fiol queda cesante en Madrid, no habiendo creído conveniente aceptar la plaza de magistrado en la audiencia de Canarias, que se le confirió hace pocos dias.

— Aunque todavía los periódicos de Sevilla no anuncian la llegada á esta capital del general marques del Duero, anoche se esplicaba esto asegurando que el general marques habia pasado directamente á Cádiz.

— El general Rebagliato ha sido nombrado gobernador de Ceuta.

— Entre las diversas opiniones que corren sobre quien será nombrado al cabo Director general de caballería, la nuestra es de que quien sigue reuniendo mas probabilidades es el general D. Domingo Dulce.

— La *Epoca* de esta tarde dice haber visto en un periódico ministerial que las esposiciones de los generales Concha pidiendo su retiro, habian pasado al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

— Silvio Pellico, el célebre autor de *Mis prisiones*, está enfermo de gra-

vedad. Hace mucho tiempo que vive en su modesto retiro acerca de Turin, querido y respetado de todo el mundo. Pellico tiene 65 años.

Idem 1º de febrero.

Ha sido nombrado segundo gefe del cuerpo de Alabarderos, en reemplazo del general Sanz, que pasa á la capitanía general de Galicia, el marqués de Campo Real, grande de España.

— Segun dice la *España*, parece que el Sr. D. Tomas Corral y Oña ha sido nombrado médico de Cámara, con el sueldo de 40,000 rs.

— Lo que con mas ó menos exactitud se ha llamado reforma del ministerio de Estado, ha sido un nuevo arreglo de negociados, aunque haya autorizado quizás á darle el nombre de reforma el nombramiento de un subdirector para cada una de las dos grandes secciones en que ha sido dividido el ministerio.

— Leemos en el *Tribuno* de hoy:

En la seccion de provincias publicamos una carta de nuestro corresponsal de Mérida en la que nos da cuenta de la pasagera alarma que han experimentado aquellos habitantes, á consecuencia de haberse visto acometidas el 27 mas de sesenta personas de vómitos y diarrea cuya primera impresion fué la de creer que tenían el cólera. Reunidos todos los facultativos del pueblo para examinar los síntomas de los atacados, vieron que era una enfermedad leve sin consecuencias de ningún género, hasta el punto de no haber tenido ulterior novedad ninguno de los que experimentaron vómitos.

Hacemos esta manifestacion para tranquilizar al público que naturalmente estaba ayer alarmado por las cartas que se recibieron dando la noticia de que el cólera morbo habia desarrollado en Estremadura

## Boletin religioso

Santo del dia.

SANTA DOROTEA, VIRGEN Y MARTIR.

Nació esta santa en Capadocia y fue oriunda de una familia distinguida por su nobleza y piedad, pues se cree que sus padres habian merecido la dicha de derramar su sangre por Cristo cuando su hija Dorotea mereció tambien la palma del martirio. Sapricio, gobernador de Cesarea, oyó hablar mucho de las estrordinarias prendas de la doncella y tambien de que era la que con su ejemplo estorbaba á los cristianos se sometiesen á los edictos de los emperadores. Al saber esto mandóla prender y quiso obligarla á que sacrificase á los ídolos resistiése á ello con heroico valor la hija, por lo que mandó el tirano que fuese baramente atormentada; y como aun así permanecia siempre constante en su fe mandó cortarle la cabeza, lo que se efectuó el dia 6 de febrero del año 308.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE MALLORCA.

El martes 7 del corriente se despachará correo para Mahon á las doce del dia, y para Barcelona el miércoles 8 á la una de la tarde. Palma 5 de febrero de 1854. — T. Zaforteza.

PROYECTO DE VAPOR

## EL BARCELONES.

SU CAPITAN D. GABRIEL MEDINA saldrá para Barcelona el miércoles 8 del corriente á la una de la tarde, con la correspondencia.

Admite carga y pasajeros. Se despacha en la calle de la Portería de santo Domingo, núm. 1º, cuarto, entresuelo.

IMPRESA DE D. FELIPE GUSP EDITOR RESPONSABLE.